

C.A. de Concepción

Concepción, diez de febrero de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Comparece doña Nayareth Milena Contreras Carvajal, abogada, en representación de **Marboni Shipping y Cia. Ltda.**, persona jurídica de derecho privado, representada legalmente por don Jorge Efraín Bonilla Baque, todos domiciliados en calle San Martín N° 106, oficina 16, Talcahuano y deduce recurso de protección en contra de **Ultramar Agencia Marítima Limitada**, persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, representada legalmente por don Richard Von Appen Lahres y Jan Vermeij Chamy, domiciliados en Av. El Bosque Norte N° 500, piso 18, Las Condes y en contra de **Monjasa INC**, persona jurídica de derecho privado, sin representante legal en Chile pero representada convencionalmente por don Carlos Cayazzo Appelt, abogado, domiciliados todos en Brasil 147, San Vicente, Talcahuano. Agrega que el recurso de protección se interpone en favor de la empresa recurrente y también a favor de los tripulantes de la Motonave Manantial M/N de bandera y armador ecuatorianos: a) Edwin Iván Garay Álvarez; b) Jorge Fernando Fernández Moncayo; c) Douglas Javier Cárdenas Chang; d) Kevin Joseph Macías Cedeño; e) Segundo Javier Siguenza Santos; f) Darwin David Baidal Vera; g) José Antonio Espinoza Castro; h) Thierfold Arndt; i) Patricio Vidal Andrade Paredes; j) Paul Andrés Carrera Gallardo; k) José Antonio Jimenez Peralta; l) Leonardo Ali Reza Quito; m) Pedro Pablo Ríos Navarrete; n) Alejandro Alfredo Vera Hernández y o) Jacinto Dionisio Ronquillo Suarez; todos domiciliados actualmente en Motonave Manantial M/N, la cual se encuentra actualmente a la gira en la bahía de Talcahuano ( Concepción).



Refiere que Marboni Shipping es el armador de la Motonave Manantial M/N, la cual se encuentra actualmente en los alrededores de la bahía de Talcahuano y se encuentra afecto a dos órdenes de arraigo inscritas, por procesos seguidos por los recurridos. Con fecha 25 de julio de 2019, Ultramar, sociedad del giro de agenciamiento de viajes, presentó una solicitud de medida prejudicial precautoria de arresto, arraigo, prohibición de zarpe e inmovilización de la Motonave “Manantial”, causa Rol C-2661-2017 del segundo Juzgado de Letras de Valdivia, por cobro de una suma de \$60.316 dólares americanos debido al remolque de la nave además del practicaaje, realizado por el agenciamiento de Ultramar el 20 de julio de 2019. El 25 de julio se presenta la solicitud de arraigo de la motonave para asegurar el cobro de lo que se le debe, medida prejudicial se provee acogiendo la solicitud y se notifica al capitán de la nave, don Javier Vaca, con fecha 27 de julio de 2019. Posteriormente, con fecha 09 de diciembre de 2019, se le notificó a la recurrente una medida precautoria respecto de la motonave Manantial, debido al no pago de una factura emanada de un contrato de compraventa de combustible de nave ( Bunker) la que fue solicitada por Monjasa INC y acogida por el Tribunal decretando el arraigo de la motonave Manantial, la que fue notificada personalmente a don Erwin Garay Alvarez, actual capitán de la nave. Explica que la motonave Manantial M/N se encuentra en los alrededores de la bahía de Talcahuano, sin poder salir de dicho lugar.

Considera que los arraigos descritos constituyen actos ilegales y arbitrarios, en el caso del primero de ellos, respecto de una daño y deuda que no existen y que en caso de existir debe ventilarse en un juicio de lato conocimiento, pero que en ningún caso debe poner en riesgo la integridad de los tripulantes de la



nave y la nave misma y en el caso del segundo, dice relación con una deuda de combustible que Marboni no contrató, sino su charteador, el cual ni siquiera ha sido demandado en los autos que motivan el arraigo.

Refiere que lo anterior vulnera diversas garantías constitucionales del recurrente establecidas en el artículo 19 N° 24 derecho de propiedad, puesto que los arraigos le han impedido ejercer sus labores y han generado un deterioro de la nave y pone en peligro su tripulación y derecho a la libertad ambulatoria de la misma, consagrados de la Constitución Política de la República. Respecto de la tripulación se infringen el derecho a la vida, integridad física y psíquica ya que existe un evidente peligro de los tripulantes de la embarcación, atentando contra sus derechos humanos, incluso existe una persona con un grave avance de psoriasis y así también la afectación psíquica de personas que han pasado meses fuera de sus hogares, ante la indeterminación de su futuro, el cual depende única y exclusivamente del resultado de las acciones que realicen con el objeto de que se dejen sin efecto los arraigos.

Solicita que se acoja el recurso y determinar que los actos ya citados infringen las garantías constitucionales señaladas, dejando sin efecto los arraigos mencionados.

Informa don Carlos Cayazzo Appelt, abogado, en representación de Monjasa INC, solicitando el rechazo del recurso, con costas. En lo tocante a su representada el recurso no es concreto ni claro respecto de qué es lo que se le imputa, sobre todo en relación a cuál es la actuación realizada por su representada que supuestamente habría vulnerado las garantías constitucionales de los recurrentes, ya que el recurso se refiere indistintamente a una serie de actuaciones realizada por su



representada y también por el 2º Juzgado Civil de Talcahuano al conocer y decretar la medida precautoria solicitada, sin distinguir o diferenciar las actuaciones de uno u otro. Aclara que el arraigo decretado tiene como fundamento un crédito impago con su representada, en virtud de un contrato de compraventa de combustible de nave ( bunker) celebrado entre ambas partes y cuya entrega de combustible se hizo efectiva el 3 de agosto de 2019 en el puerto de Corral. Las peticiones efectuadas judicialmente lo fueron en atención al artículo 1231 y siguientes del Código de Comercio, crédito que goza de un privilegio marítimo y en consecuencia su parte sólo ha hecho uso de un derecho, conforme a derecho y no se han vulnerado las garantías constitucionales consagradas en nuestra carta fundamental.

Explica que la medida de arresto, arraigo, prohibición de zarpe e inmovilización de la motonave Manantial fue presentada ante el 2º Juzgado Civil de Talcahuano el 22 de noviembre de 2019 y el recurso de protección fue presentado el 28 de diciembre de 2019, es decir, ya transcurridos 30 días desde la presentación de la solicitud de medida precautoria de la motonave por lo que fue interpuesto extemporáneamente.

Indica que no existe vulneraciones a las garantías constitucionales indicadas ya que el hecho que la motonave está bajo arraigo no impide que un armador diligente pueda realizar las labores necesarias para el adecuado mantenimiento de la nave, por lo que la falta de mantenimiento y los consecuentes deterioros no son imputables a su representada. Asimismo, el arraigo no opera contra la tripulación, sino contra la nave y ellos cuentan con pleno derecho para abandonar la nave y dirigirse a sus hogares.

También refiere que la acción constitucional no es la vía idónea para resolver las eventuales disputas o controversias que



pueda llegar a tener la recurrente con Monjasa INC, al existir una norma expresa que indica la vía o mecanismo para oponerse al arraigo decretado.

Informando la otra recurrida Ultramar agencia marítima Limitada, plantea la improcedencia del recurso de protección como mecanismo para impugnar resoluciones judiciales que se encuentran firmes. Afirma que en diversas oportunidades nuestros tribunales de justicia han descartado que la acción cautelar sea el medio idóneo para intentar dejar sin efecto las decisiones judiciales, toda vez que la legislación contempla la posibilidad de ejercer las acciones y recursos que las partes estimen pertinentes. Alega que Ultramar solicitó la medida de arraigo o prohibición de zarpe de la M/N Manantial, iniciándose el procedimiento cuyo rol es C-2662-2019 ante el Segundo Juzgado Civil de Valdivia, pues en ese entonces la nave se encontraba a la gira en la bahía de Corral (Valdivia), el motivo del arraigo fue la existencia de acreencias derivadas de servicios de agenciamiento brindados en favor de la nave y que se encuentran impagos. La medida de arraigo fue concedida por resolución de fecha 26 de julio de 2019, la que fue debidamente notificada a la Capitanía de Puerto de Corral y al Capitán de la nave, con fecha 27 de julio de 2019 en consecuencia la acción debe rechazarse por haber sido extemporáneamente planteada, pues ha sido presentada superando con creces el plazo de 30 días corridos que establece el Autoacordado de tramitación y fallo del recurso de protección.

En relación a los actos, hechos u omisiones ilegales y arbitrarias, éstas son inexistentes ya que el arraigo sobre la nave se decretó por los propios actos y omisiones negligentes del recurrente y no es efectivo que Ultramar haya perturbado el ejercicio del derecho de propiedad del recurrente ni mucho menos



haya amenazado o perturbado el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la tripulación ya que la mala condición de la embarcación existe desde que llegó a Chile, y así fue constatado por la autoridad marítima, al realizar una inspección cuando la nave arribó al puerto de Corral en julio de 2019. Agrega que la aptitud de la embarcación para emprender la travesía marítima es de responsabilidad exclusiva del recurrente. En cuanto a la vulneración de la garantía del 19 N° 1 de la Constitución Política se acusa que por mantenerse el arraigo vigente la tripulación se estaría viendo afectada al mantenerse indeterminado su futuro, el cual depende del resultado de las acciones que se realicen. Ello, sería falso pues las resoluciones recurridas que otorgaron los arraigos no dicen relación con la tripulación. Más allá de lo anterior, refiere que ninguna resolución dictada en el ámbito de la competencia de los tribunales de justicia ha podido afectar las garantías constitucionales de la tripulación, quienes no poseen restricciones para transitar de ninguna especie. Finalmente, hace notar que la orden de arraigo y prohibición de zarpe no emana de su representada sino que corresponde a una resolución judicial dictada por un Tribunal de la República haciendo uso de la facultad de imperio que la Constitución y las leyes le entregan por lo que no puede ser legitimado pasivo del recurso de protección, toda vez que el acto que ordena el arraigo emana de una resolución judicial.

Se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

1º) Que el recurso de protección que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República es una acción constitucional de naturaleza cautelar, cuya finalidad es amparar derechos preexistentes que en ese mismo precepto se enumeran,



mediante la adopción de medidas eficaces para restablecer el imperio del derecho, en el evento que éste haya sido alterado por medio de algún acto u omisión ilegal o arbitraria y que genere privación, perturbación o amenaza, al ejercicio de garantías constitucionales tuteladas por esta vía.

**2°)** Que por consiguiente es requisito indispensable para el acogimiento de la acción constitucional de protección, la acreditación de derechos indubitados, preexistentes a que dar amparo y la comprobación de la existencia de un acto u omisión que sea ilegal, es decir contrario a la ley, o bien que sea arbitrario, esto es ajeno a la razón o caprichoso que afecte tal derecho.

**3°)** Que acto arbitrario e ilegal que se imputa a las recurridas se hacen consistir por la recurrente en los arraigos impuestos al buque Manantial, el primero decretado por el Segundo Juzgado de Letras de Valdivia en causa rol C-2661-2017 a petición de la recurrida Ultramar por la asistencia con remolcador que se le prestó a la nave, que se decretó con fecha 26 de julio de 2019 y se notificó al capitán de la nave, don Javier Vaca, con fecha 27 de julio de 2019. El segundo arraigo, fue decretado por el Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, en causa Rol C-4089-2019, con fecha 05 de diciembre de 2019, a petición de la recurrida Monjasa INC y que fue notificada, según aparece de la documentación acompañada al recurso, con fecha 07 de diciembre de 2019 al Capitán de la nave don Iván Garay Alvarez.

**4°)** Que en primer término cabe plantearse la legitimidad pasiva de las recurridas para ser objeto del presente recurso, toda vez que se observa que al ser los actos recurridos resoluciones judiciales, aunque solicitados a instancia de las recurridas, resulta que la orden de arraigo fue decretada por los Tribunales de la República en uso de sus legítimas facultades por lo que no se



observa la intervención directa de los recurridos en el acto arbitrario o ilegal que se les imputa. En efecto, la legitimación procesal supone una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las que la ley habilita esencialmente para pretender y para contradecir, siendo la legitimación un requisito que afecta tanto al actor como al demandado y que torna admisible la defensa por falta de legítimo contradictor.

**5°)** Que la acción también resulta extemporánea respecto de la recurrida Ultramar ya que el arraigo fue decretado por el Segundo Juzgado de Letras de Valdivia con fecha 26 de julio de 2019 y notificado al capitán de la nave el 27 de julio del mismo año de manera que a la fecha de presentación del recurso de protección, el 28 de diciembre de 2019, se encontraba vencido el plazo de 30 días corridos establecido por el Autoacordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección.

**6°)** Que sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, dadas las características esenciales de esta acción de cautela de derechos constitucionales, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha establecido que su tramitación está encaminada a decretar o dar curso a diligencias y medidas breves y sumarias, destinadas a conceder la protección que demanda el afectado, si en definitiva sus derechos son ciertos o están indubitadamente comprobados, y si éstos, en su caso y en los hechos sobre los cuales se invocan no son controvertidos con fundamentos plausibles.

Por consiguiente, este recurso no ha sido creado por el constituyente como medio fácil y expedito para ser utilizado en sustitución o reemplazo de las acciones que el ordenamiento procesal contempla para solucionar todo tipo de conflictos entre





parte con derechos o intereses en pugna, que les permita exponerlos y debatirlos en plenitud, rendir sus pruebas y, en su momento, obtener la sentencia que al final del juicio resuelva y declare o no el derecho que se reclama.

7º) Que del mérito de lo expuesto en el recurso aparece que la recurrente discute los motivos de otorgamiento de las precautorias de arraigo de la nave, por lo que ello se refiere a un conflicto de otra naturaleza, cuya solución debe obtenerse por medio del ejercicio de las actuaciones procesales correspondientes en el proceso que corresponda lo que, sin lugar a dudas, excede el marco y los propósitos de una acción constitucional extraordinaria como la de autos. En consecuencia, no existe un derecho indubitado del recurrente y tampoco un acto arbitrario o ilegal de la recurrida.

8º) Que establecida la inexistencia del acto arbitrario e ilegal resulta inconducente entrar al análisis de las garantías constitucionales que se dicen conculcadas.

Por las reflexiones anteriores y de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se RECHAZA, con costas, el recurso de protección interpuesto por Marboni Shipping y Compañía Ltda. y la tripulación de la nave a) Edwin Iván Garay Álvarez; b) Jorge Fernando Fernández Moncayo; c) Douglas Javier Cárdenas Chang; d) Kevin Joseph Macías Cedeño; e) Segundo Javier Siguenza Santos; f) Darwin David Baidal Vera; g) José Antonio Espinoza Castro; h) Thierfold Arndt; i) Patricio Vidal Andrade Paredes; j) Paul Andrés Carrera Gallardo; k) José Antonio Jimenez Peralta; l) Leonardo Ali Reza Quito; m) Pedro Pablo Ríos



Navarrete; n) Alejandro Alfredo Vera Hernández y o) Jacinto Dionisio Ronquillo Suarez; todos domiciliados actualmente en Motonave Manantial M/N, en contra de Ultramar Agencia Marítima Ltda. y Monjasa INC.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministro suplente Nicole D'Alençon Castrillón.

N°Protección-57240-2019.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Fabio Jordan D. y los Ministros (as) Suplentes Gonzalo Rojas M., Nicole Renee D Alencon C. Concepcion, diez de febrero de dos mil veinte.

En Concepcion, a diez de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>